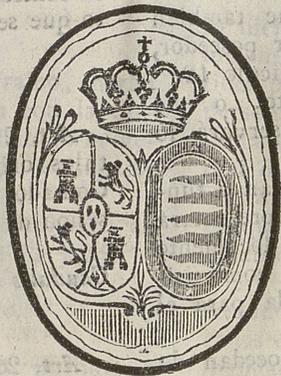


Núm. 45.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Abril de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 31 de Marzo último me dirige la siguiente

INSTRUCCION

formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real órden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes, nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales: á las Contadurias de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de Guerra; y á los de la Real Caja de Amortizacion, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporacion ó Establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á

mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pias, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Rentas Vitalicias.

Art. 19. Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fé de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

Créditos de Felipe V, y reinados anteriores.

Art. 20. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12, y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Censales y Generalidades de Aragon.

Art. 21. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.

Art. 22. Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.

Art. 23. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las Cartas de pago y harebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Depósitos y fianzas.

Art. 24. Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de

la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

Alcabalas.

Art. 25. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cadiz en los años de 1810 y 1811.

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

Sales y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.

Art. 27. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la Hacienda militar.

Art. 28. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.

Art. 29. Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el periodo que abraza la Liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explícitamente determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Préstamos de Ordenes religiosas.

Art. 32. Se presentarán las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

Censos de libre disposicion.

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original expedida por la Contaduría general de Consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Préstamo de Propios y Pósitos.

Art. 34. Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.

Art. 35. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduría.

Bienes secularizados.

Art. 36. Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificacion de la Contaduría general de Consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Letras giradas por Consolidacion y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidacion de los Pagarés emitidos por la antigua Diputacion del Comercio de Madrid.

Vales Reales.

Art. 38. Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision.

1.^a No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.^a Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si

lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.^a Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^a A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, sino procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes; esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admision á Deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^a Todas estas reglas, excepto la 7.^a, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, así como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda trasferible.

Intereses de Vales.

Art. 39. Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba, designándose al márgen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto concierna á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen. Madrid 14 de Marzo de 1836. = Luis Sorela. = Cesáreo María Saenz. = Juan José Sanchez.

Lo que traslado á V. para que dándola la publicidad posible, llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Abril de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán al arresto de Antonio Amado, natural de Arganda, dependiente del Corregimiento de Guadalajara, desertor del Banderin de la Compañía de Depósito del Regimiento infantería peninsular, del Ejército de la Isla de Cuba; advirtiendo que cualquiera persona que aprehenda y presente al citado desertor al Comandante del Banderin, ademas de ser indemnizada en los gastos que aquel pueda ocasionar, se le gratificará con la cantidad de 60 rs. vn.

Señas del desertor. Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos garzos, color blanco, cejas como el pelo, barba lampiña, nariz regular.

Valladolid 12 de Abril de 1836. = Francisco Romo y Gamboa.

Don Andres Rojo del Cañizal, Intendente interino de esta Provincia y Administrador de Rentas Provinciales &c.

Hago saber: que á virtud de órdenes superiores, se saca á pública subasta el arrendamiento de Rentas Decimales de Tercias, Excusado y Noveno de este Obispado, por frutos de 1836; y uno, dos ó tres años mas, segun las proposiciones y mejoras que pudieren hacer los licitadores, verificándose los arriendos bien por pueblos ó dezmatórios sueltos, excepto el Partido de la montaña, bien por Partidos ó Departamentos Decimales, ó la Diócesis en general, bajo las condiciones dispuestas por la Direccion General de Rentas que se pondrán de manifiesto en la Escribanía de Rentas, verificándose el primer remate el 14 de este mes, el segundo el 19, y el tercero y último el 24 á las 11 de la mañana en esta Intendencia.

Quien quisiere hacer proposiciones puede presentarse en los referidos dias, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la cantidad prefijada á cada Pueblo ó Partido respectivo, que no se convenga con lo que se prescribe en el pliego de condiciones, y no presente en el acto del remate fianza suficiente, ó garantia de su responsabilidad á mi satisfaccion. Palencia 6 de Abril de 1836. = C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal. = Ginés Diaz, Secretario.

Administracion principal de Reales Loterías.

Números que han salido sorteados en la quinta extraccion de la Real Loteria antigua celebrada el dia 7 de Abril de 1836.

69, 48, 18, 37, 51.

Para la siguiente, que debe celebrarse el dia 28 del actual, se admiten jugadas hasta el Domingo 24 del mismo á las once de la mañana, cerrándose dos horas antes de lo acostumbrado, en razon á la anticipacion con que salen en la actualidad los correos para la Corte. Lo que se pone en conocimiento del público para su debida inteligencia.

Moderna. Para el sorteo que se ha de celebrar el dia 23 del corriente se despachan los billetes á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto. Valladolid 11 de Abril de 1836. = Vidal.

Precio que han tenido los frutos en los mercados que á continuacion se expresan, jornales y estado de la salud pública en la semana que concluyó en 9 de Abril.

PUEBLOS.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Morcajo.	Garban-	Vino.	Aguar-	Aceite.	Jornales.	Salud Pública.
	Fanega.	Idem.	Idem.	Idem.	zos.	Cántaro.	Idem.	Arroba.		
Puebla de Sanabria.	38...	24...	24...	,,	100...	15...	35...	65...	6.	Buena.
Tordesillas.....	30...	17...	17...	22...	70...	9...	20...	66...	3.	Idem.
Olmedo.....	27...	15...	16...	21...	58...	9...	15...	72...	3½.	Idem.
Medina del Campo.	28...	19...	17...	22...	82...	10...	37...	70...	4.	Idem.
Benavente.....	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Rioseco.....	30...	16...	17...	23...	78...	16...	,,	74...	3.	Idem.
Peñafiel.....	28...	19...	16...	22...	82...	10...	,,	70...	4.	Idem.